

EXPEDIENTE ARBITRAL 3/2009

Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas- BITARTU

LAUDO

En Bilbao, a 16 de Noviembre de dos mil nueve.

Vistas y examinadas por el árbitro Don XXXXX, abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, casado y con domicilio profesional en Bilbao, XXXXX, la cuestión controvertida sometida al mismo por las partes: De una, como demandante, D. XXXXX, mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad número XXXXX, con domicilio a efectos del presente expediente en XXXXX, representado por la letrada Dña. XXXXX; y de otra, como demandada, XXXXX, S. COOP., con domicilio a efectos del presente expediente arbitral en XXXXX, y Código de Identificación Fiscal XXXXX, representada por la letrada Dña. XXXXX, y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El árbitro fue designado para el arbitraje de equidad, por acuerdo del Presidente de BITARTU, el pasado 18 de Mayo de 2009, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral plasmado en la Disposición Final Primera de los Estatutos Sociales de la Cooperativa, bajo la fórmula de que el mismo sea en equidad. Dicho acuerdo fue notificado al árbitro el 26 de Mayo de 2009 y aceptado por éste el mismo día.

SEGUNDO.- El árbitro, a su vez, notificó a las partes su designación por BITARTU, su aceptación del arbitraje, la apertura del período para formular los escritos de demanda y contestación y el lugar de desarrollo de las cuestiones arbitrales. Tal notificación se efectuó a BITARTU con fecha 27 de Mayo de 2009, a D. XXXXX el 28 del mismo mes y a XXXXX, S. COOP. con fecha 19 de Junio de 2009.

TERCERO.- Ninguna de las partes recusó al árbitro dentro de los diez días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de la aceptación por éste de su designación.

CUARTO.- Ambas partes acreditaron adecuadamente su representación.

La representante del demandante presentó dentro de plazo escrito de demanda y propuso la prueba que a sus intereses convino.

XXXXX S. Coop., presentó el escrito de contestación y proposición de pruebas fuera de plazo, no siendo admitido por extemporáneo.

Se resalta este hecho, por su importancia y por esa misma razón debemos dejar constancia:

- Que la representación de XXXXX, S. Coop., recogió la comunicación de la aceptación de la designación del árbitro, de quién era éste, del lugar de desarrollo de las cuestiones arbitrales y de la apertura del período para presentar su escrito de contestación y proposición de prueba, en la cual se le indicaba expresamente el plazo para formular el escrito correspondiente y presentar documentos, el día 19 de Junio de 2009, según consta en el aviso de recibo de la oficina de Correos y Telégrafos de XXXXX, siendo ese día, por tanto, el “dies a quo” para el cómputo del plazo.
- Y que la representación indicada presentó su escrito de contestación el día 17 de Julio de 2009.

Por parte de la letrada del demandante se alegó:

Que “ El Consejo Rector no sólo no ha presentado debidamente las cuentas anuales a la Asamblea General, sino que tampoco ha procedido al depósito de las mismas, sospechando esta parte que el resto de la documentación social no se encuentre debidamente legalizada.

TERCERO.- Esta parte tiene constancia de que XXXXX S. Coop. no ha presentado al depósito las cuentas anuales de los ejercicios 2.002,2.003, 2.004, 2.005, 2.006 y 2.007...” (folio 23 del expediente arbitral); Que “Se da la circunstancia además de que XXXXX S. Coop. ha constituido dos sociedades limitadas: XXXXX, S.L. ... XXXXX, S.L. ...”y que “Ninguna de dichas sociedades ha presentado los correspondientes depósitos de cuentas anuales... sin que esta parte tenga conocimiento de si se han presentado o no los correspondientes impuestos de sociedades” (folio 24 del expediente).

Se aportaron ocho documentos anexos al escrito de demanda, no solicitándose ninguna prueba adicional.

Lo alegado por la letrada de la demandada no se tiene en cuenta.

Se aportaron seis documentos anexos al escrito de contestación.

QUINTO.- La prueba propuesta por la parte demandante fue admitida íntegramente y a pesar de la extemporaneidad del escrito de contestación de XXXXX, S. Coop. la prueba documental por ella aportada fue admitida y no así la de confesión del demandante también solicitada por las razones que se desarrollarán en los “Motivos” de este Laudo.

SEXTO.- No habiendo más pruebas a practicar que las documentales citadas y habiéndose dado traslado a cada una de las partes de los escritos de las otras (en el caso del traslado a la letrada del demandante a los meros efectos de su conocimiento y para un mejor entendimiento de las pruebas admitidas) y de la prueba documental aportada y admitida, se abrió el período de conclusiones.

Ambas partes presentaron las conclusiones dentro del plazo.

En ellas, la letrada de la parte demandante:

Mantiene que “De la prueba aportada de contrario, no cabe sino concluir la veracidad de todas y cada una de las afirmaciones realizadas por esta parte en nuestro escrito de demanda de arbitraje cooperativo” (folio 222 del expediente arbitral); que “De hecho, tal y como se puede comprobar del propio libro de actas, en las diferentes Asambleas Generales Ordinarias únicamente se propone a los socios el resultado del ejercicio y su aplicación, sin que se hayan aportado tampoco a este procedimiento los balances (salvo por los que constan en los Impuestos de Sociedades), la Memoria ni el Informe de Gestión.” (folio 223 del expediente); “Por tanto, entendemos acreditadas las razones que llevaron a esta parte a solicitar arbitraje cooperativo, en denuncia de la grave dejación de funciones realizada por el Consejo Rector de XXXXX, S. Coop. en cuanto a la gestión de la propia Cooperativa, así como de las Sociedades Limitadas que de ella dependen.” (folio 223 del expediente arbitral).

Y la letrada de la parte demandada:

“...que en el presente Procedimiento Arbitral, habrá de apreciarse en primer lugar y con carácter previo la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía previa cooperativa por cuanto antes de acudir a la vía Arbitral el demandante no ha agotado la vía interna que la cooperativa a través del procedimiento que sus estatutos sociales les brinda para solucionar cualquier información o hacer cualquier tipo de propuesta, incluso a través de impugnación de acuerdos para el caso de que hubiera estado de acuerdo con los acuerdos de Asamblea General donde se aprobaron las cuentas anuales de los ejercicios 2.002 a 2.007” (folios 215 y 216 del expediente arbitral); “...que las cuentas anuales de los ejercicios 2.002 a 2.007 han sido aprobadas debidamente, según lo establecido en el art. 31 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi, en las Asambleas Generales Ordinarias celebradas anualmente, como así consta en el Libro de Actas de Asamblea General. Por lo tanto no es cierta la afirmación del demandante en cuanto a que no se han presentado las cuentas a la Asamblea General. Y no sólo no es cierto, sino que él mismo ha estado presente en las mismas y ha votado a favor tanto de las cuentas presentadas, como del informe de gestión y de la distribución del resultado, sin que haya impugnado ni uno sólo de los acuerdos a lo largo de estos siete años.” (folio 217 del expediente). “XXXXX, S. Coop. ha presentado los correspondientes Impuestos de Sociedades de los ejercicios solicitados por el demandante, en tiempo y forma, tal y como se ha acreditado mediante el DOC. Nº 4 que incorpora los Impuestos de Sociedades de XXXXX, S. Coop. relativos a los ejercicios 2.002 a 2.007, donde figuran además los balances y las cuentas de pérdidas y ganancias de dichos ejercicios.” (folio 218); “El Socio no ha ejercido su derecho de información tal y como establece el art. 23 de la Ley 4/1993, y por lo tanto no se puede afirmar que la cooperativa haya negado información al socio, puesto que en ningún momento lo ha requerido.

Tampoco ha solicitado jamás información sobre las entidades XXXXX, S.L. e XXXXX, S.L.” (mismo folio 218); “El socio puede ejercitar plenamente el derecho de información previsto en la Ley de Cooperativas de Euskadi y en los Estatutos utilizando los cauces establecidos para hacer efectivo este derecho. La cuestión que aquí se plantea es que el socio en ningún momento ha ejercitado el derecho de información que le reconoce la legislación ni ha utilizado los cauces establecidos, saltándose los trámites previos antes de proceder a instar el procedimiento arbitral.” (folio 219 del expediente arbitral); “Tampoco se ajusta al art. 38 el escrito de demanda presentado por el socio XXXXX puesto que tal y como establece dicho artículo se deberán alegar los hechos en que se funda la demanda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula. En el escrito de demanda presentado por el actor no se expone de manera clara y concisa qué es lo que solicita ni cuáles son sus pretensiones.” (mismo folio 219); “...ha quedado probado mediante el Libro de Actas aportado como DOC. Nº 2 no es cierto que no se hayan presentado las cuentas anuales ante la Asamblea General. En cuanto al Depósito de las cuentas anuales la cooperativa reconoce que no se han depositado y que se están realizando los trámites oportunos para la regularización de la situación registral de la cooperativa. El problema es que los cargos del Consejo rector no están actualizados y se debe regularizar previamente el nombramiento de los cargos del Consejo Rector para depositar las cuentas correctamente. Desde XXXXX, S. COOP. se comprometen a legalizar su situación registral en el periodo de tiempo más breve posible.

3º- Que el demandante solicitó la presentación de los libros de Actas de la Sociedad y el Libro Registro de Socios de XXXXX, S. COOP. Este extremo es incierto puesto que como se ha alegado anteriormente el demandante no ha hecho ninguna solicitud de información mediante los cauces legales establecidos en los estatutos de la cooperativa ni en la propia ley de cooperativas de Euskadi, y no lo ha podido demostrar el demandante.” (folio 220 del expediente).

SÉPTIMO.- Forman parte del presente procedimiento arbitral los 237 documentos o folios que están incorporados al expediente, incluidos en ellos los que forman parte del presente Laudo.

OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el “Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas” del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi- BITARTU y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal de las partes.

MOTIVOS

PRIMERO.- EN EL ASPECTO FORMAL O PROCEDIMENTAL SE VAN A ARGUMENTAR TRES CUESTIONES QUE HAN SURGIDO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE ARBITRAL.

1.- La no admisión por extemporáneo del escrito de contestación presentado por la representación de XXXXX, S. Coop. y sí de los documentos por ella aportados junto con el mismo, aunque no de la prueba de confesión solicitada.

Tal y como se ha expuesto en el antecedente CUARTO de este Laudo, XXXXX, S. Coop. recogió la comunicación de aceptación de la designación del árbitro y de la apertura del período de presentación del escrito de contestación y proposición de pruebas el día 19 de Junio de 2009 y presentó el escrito correspondiente el día 17 de Julio de 2009.

De acuerdo con el artículo 38 del “Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las Cooperativas vascas” de BITARTU (el Reglamento en adelante), en relación con el artículo 20 del mismo, el citado escrito se presentó fuera de plazo al haber finalizado éste a tales efectos el día 4 de Julio de 2009 y por tal motivo no se puede considerar presentado el escrito de contestación y proposición de prueba de XXXXX, S. Coop. a efectos del procedimiento, so pena de cuestionar la eficacia del Laudo al poder incurrir en causa de anulación del mismo según el artículo 48 del Reglamento. Además de que el admitirlo vulneraría los principios de contradicción e igualdad procesal de las partes consagrados tanto en el artículo 22 del Reglamento como en toda legislación arbitral y procedimental de cualquier orden.

Es la doctrina que contiene en la SAPB de 2 de diciembre de 1994, en la que se indica que:

“...el reconocimiento de la libertad de las partes para regular el procedimiento arbitral se traduce en el deber del árbitro de observar las reglas procedimentales que aquellos establezcan y en que la inobservancia de las mismas justifique la anulación del laudo...”

El carácter antiformalista que, en la esencialidad de los principios normativos del arbitraje, introduce el pacto de las partes o la reglamentación institucional, no puede sustentar el antiprocedimentalismo.

El cumplimiento de los límites procedimentales establecidos en el Reglamento son inderogables. Como señala la SAPSe de 18 de Enero de 1993:

“...El convenio arbitral supone una voluntad por parte de los que lo formalizan, de dirimir sus discordancias, a través de un árbitro, sin acudir a la vía judicial y sin que de ello pueda deducirse o presuponer una dejación porque esa decisión se adopte sin formalismos, el procedimiento es obligado por la Ley de Arbitraje y debe ser escrupulosamente cumplido, por cuanto que no hay razones, ni de índole práctico, ni derivadas de la voluntad de los sujetos que se someten, para considerarlo secundario, antes bien, y dada la gran capacidad decisiva que se concede al árbitro, es obligado por seguridad de todos, que el procedimiento sea con rigor cumplido, en lo que es exigible, pues esa decisión lo debe ser en base a que las partes hayan podido alegar y probar, y con ello evitar una decisión arbitraria injustificada.”

De acuerdo con el artículo 38 del Reglamento, en relación con la Ley 60/2003 de Arbitraje (que según el artículo 2, apartado Uno, del Reglamento es de aplicación

supletoria y debe servirnos para interpretar adecuadamente éste) los plazos para formular los escritos de demanda y contestación son plazos que afectan al desarrollo concreto del procedimiento arbitral y los condicionan preclusivamente.

Y ello implica que el plazo para alegar, por su carácter preclusivo, es insubsanable e improrrogable (SAP Zaragoza 5ª 16-9 –1996).

De acuerdo con el apartado b) del artículo 40 del Reglamento, el que el demandado no presente su contestación en plazo no es impedimento para que el árbitro continúe las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante, lo cual es lógico dado que el objeto del arbitraje está ya determinado con el escrito de demanda, conjuntamente con el convenio arbitral.

La consecuencia de la no admisión por extemporáneo del escrito de contestación de XXXXX, S. Coop., es que sus alegaciones no se pueden tener por formuladas a efectos del procedimiento.

El que a pesar de la extemporaneidad del escrito de contestación de XXXXX, S. Coop., sí se admitiese la prueba documental por ella aportada con el mismo se basa en los siguientes argumentos:

- El estar facultado para ello el árbitro en virtud del artículo 39 del Reglamento.
- El que los documentos aportados tienen relación con el objeto del arbitraje formulado en el escrito de demanda por lo que su admisión en el expediente coadyuva a una mejor comprensión de las cuestiones litigiosas.
- Que, incluso, la aportación de los citados documentos acompañados al escrito de contestación es parte del SUPPLICO de la demanda.

Además de las consideraciones anteriores, es de resaltar el hecho de que ninguna de las dos partes en sus escritos de conclusiones se ha mostrado disconforme con la decisión del árbitro en el asunto.

Y el que a pesar de admitirse la prueba documental, no se admitiese la también solicitada prueba de confesión del demandante se basa en razones de economía procesal y en que, en definitiva, al presentarse el escrito de contestación y la solicitud de prueba fuera de plazo no se debe tener por presentada salvo por razones excepcionales motivadas.

2.- Alegación de excepción de agotamiento de la vía previa cooperativa y solicitud de “pretensiones” a modo de SUPPLICO que la letrada de la Cooperativa demandada realiza en su escrito de conclusiones.

Este asunto es planteado por la letrada de la Cooperativa demandada tanto en su escrito de contestación como en el de conclusiones.

Dado que el indicado escrito de contestación no fue admitido por extemporáneo y, consecuentemente, no se puede tener en consideración lo en él alegado, podría plantearse la validez de alegar o argumentar tal cuestión en el escrito de conclusiones.

Este árbitro no lo considera válido, y en consecuencia va a considerar como no formulada la excepción, por los siguientes motivos:

- En el escrito de conclusiones, lo que procede por su naturaleza es realizar conclusiones de las pruebas practicadas. Y no puede servir como un segundo momento o instancia procesal en la que poder introducir alegaciones, hechos o fundamentos que no se manifestaron en el escrito de demanda o de contestación.
- Porque el admitirlo vulneraría los principios de contradicción e igualdad procesal de las partes, encontrándose alguna de ellas afectada por alegaciones etc., desconocidas por ella y frente a las que ya no tiene oportunidad procesal de contradicción.
- Y porque de acuerdo con lo establecido en el apartado Dos del art. 36 del Reglamento, las excepciones "... deberán de oponerse a más tardar en el momento de la presentación de la contestación...".

Por las mismas razones, no puede admitirse como formulada la solicitud de que el laudo arbitral contenga las pretensiones que se manifiestan en la página 7 del escrito de conclusiones de la parte demandada (folio 221 del expediente arbitral).

3.- Competencia del Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas (BITARTU) y de este árbitro para resolver sobre las pretensiones respecto de las mercantiles XXXXX, S.L. e XXXXX, S.L..

Entre las pretensiones formuladas en el escrito de demanda se encuentran el que el Consejo rector de XXXXX, S.COOP. presente, entre otras cuestiones, las cuentas anuales y los impuestos de sociedades de los ejercicios 2002 a 2008 de las mercantiles XXXXX, S.L. e XXXXX, S.L..

Y asimismo, en el SOLICITO final del escrito de demanda se formula esta, de una manera muy inconcreta e infundamentada, contra las tres sociedades indicadas.

Además, la inclusión de las dos Sociedades Limitadas como demandadas es contradictoria con el hecho de que no se les pide nada a ellas o a sus administradores. Lo que se pide es información de ellas pero a los administradores de la Cooperativa, luego parece que más que citadas como demandadas se hace para dar información de ellas al versar parte de la documentación solicitada sobre las mismas.

La inclusión de las dos citadas Sociedades Limitadas como demandadas no puede ser admisible dado que el ámbito de aplicación del Reglamento y competencial

del Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas – BITARTU- perteneciente al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi se circunscribe de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento a las “cuestiones litigiosas que se susciten entre la cooperativas, entre éstas, o sus diferentes órganos sociales y sus socios, o en el seno de las mismas entre sus diferentes órganos sociales o entre los socios”, debiendo ser, además, cooperativas sujetas al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Por ese motivo, éste árbitro no ha considerado partes del presente procedimiento a ninguna de las dos Sociedades Limitadas y no les ha dado traslado de las actuaciones.

Además, como a la única sociedad a la que se dirigen las exigencias de las pretensiones de la demanda es a XXXXX, S. COOP., o más bien a su Consejo Rector, se ha considerado por éste árbitro válido continuar el procedimiento únicamente frente a la Cooperativa ya que con ella se puede realizar plenamente el objeto de la demanda.

Y así lo han debido entender también ambas partes porque nada han argumentado en contrario.

SEGUNDO.- ENTRANDO YA EN EL ASPECTO MATERIAL O SUSTANTIVO OBJETO DEL EXPEDIENTE ARBITRAL, DEBEMOS PRECISAR QUE LAS CUESTIONES QUE QUEDAN SOMETIDAS A ESTE ARBITRAJE SE CONCRETAN EN QUE SE EXIJA AL CONSEJO RECTOR DE XXXXX, S. COOP.:

- Transparencia e información acerca de la marcha de la Sociedad.
- Presentación de las cuentas anuales y entrega al demandante de los impuestos de sociedades de la cooperativa, desde el 2002 hasta el ejercicio 2008.
- Presentación de las cuentas anuales y entrega al demandante de los impuestos de sociedades de XXXXX, S.L. e XXXXX, S.L., desde el 2002 hasta el ejercicio 2008.
- Presentación de los Libros de Actas de la Cooperativa y de su Libro Registro de Socios.

Con carácter previo a entrar en cada una de las concretas pretensiones de la parte demandante y dado que es referente a todas ellas, decir que este árbitro no está de acuerdo con la parte demandada en que no hay cuestión litigiosa y en que el escrito de demanda no se ajusta a lo exigido por el artículo 38 del Reglamento, porque puede que los hechos en que se funda la demanda sean ciertos o inciertos o más o menos probados y puede que las pretensiones en ella formuladas estén o no justificadas, pero que tanto unos como otras han sido alegados y formulados es indudable y que la cuestión litigiosa existe y ha sido planteada es también indudable. Si para la parte demandada todo ello no ha sido hecho “de manera clara y concisa” es su opinión, pero sí parece que se ha hecho

de una manera suficiente para cubrir las exigencias del Reglamento y máxime cuando nos encontramos en un arbitraje de equidad y no de derecho.

TERCERO.- EXIGENCIA AL CONSEJO RECTOR DE ELECTRICIDAD XXXXX, S. COOP. DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN ACERCA DE LA MARCHA DE LA SOCIEDAD.

Es evidente que es obligación de los órganos de administración de toda Cooperativa, y en general de toda sociedad, el proporcionar la información legal y estatutariamente exigida y el hacerlo de una manera suficiente, adecuada y transparente.

Pero para obtener una declaración generalista de ese tipo no es necesario interponer una demanda, por lo evidente de la obligación.

De las manifestaciones de las partes y la prueba practicada, la parte demandante no ha acreditado que se le ha denegado información por la Cooperativa, porque de hecho no ha acreditado ni que ha solicitado dicha información sobre las Cuentas Anuales, ni sobre los impuestos de sociedades, ni sobre los Libros de Actas, ni el Libro de Socios , ni ninguna otra.

Es cierto que la información de las Cuentas Anuales que consta en las actas de las reuniones de las Asambleas Generales en donde se aprueban las mismas es más bien nula porque no se transcribe ni un dato ni cifra salvo unas escuetas de lo que se aprueba respecto a la Distribución de Resultados. Pero puede que se diesen de palabra o con documentos que no se transcriben en las actas y en cualquier caso el demandante pudo impugnar los acuerdos si los consideraba nulos o anulables y no lo ha hecho, o por lo menos no lo ha probado.

Lo único que ha probado es que las Cuentas Anuales de los años 2002 a 2008 no se encontraban depositadas en el Registro de Cooperativas y que requirió a la Cooperativa para hacerlo, lo cual ha sido admitido por ésta, manifestando que está en trámites para cumplir sus obligaciones al respecto y su compromiso para hacerlo.

Tampoco ha acreditado que haya solicitado al Consejo Rector de la Cooperativa las Cuentas Anuales u otra información respecto a las mercantiles XXXXX, S.L. e XXXXX, S.L.

CUARTO.- PRESENTACION DE LAS CUENTAS ANUALES Y ENTREGA AL DEMANDANTE DE LOS IMPUESTOS DE SOCIEDADES DE ELECTRICIDAD XXXXX, S. COOP., DESDE EL 2002 HASTA EL EJERCICIO 2008.

El demandante ha probado que la Cooperativa demandada había incumplido su obligación de depositar las Cuentas Anuales del 2002 al 2007 (las del 2008 todavía no tenía obligación cuando se presentó la demanda).

Y la Cooperativa ha reconocido que estaba pendiente el depósito de las Cuentas Anuales en el Registro de Cooperativas, manifestando estar elaborando la

documentación pertinente y estar llevando a cabo los trámites oportunos para la puesta al día de sus obligaciones registrales.

En cuanto a las declaraciones del Impuesto de Sociedades relativos a los ejercicios 2002 a 2007, las ha aportado en el presente expediente por lo que ya obran en poder del demandante.

La declaración del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2008 no se ha aportado, pero cuando se presentó la contestación todavía no había transcurrido el plazo obligatorio para estar entregada, plazo que finalizaba el 25 de julio de 2009.

QUINTO.- PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES Y ENTREGA AL DEMANDANTE DE LOS IMPUESTOS DE SOCIEDADES DE XXXXX, S.L. E XXXXX, S.L., DESDE EL 2002 HASTA EL EJERCICIO 2008.

Partiendo de lo que se ha establecido por este árbitro en el apartado “3” del motivo PRIMERO del presente Laudo, es decir, que las dos citadas Sociedades Limitadas no son demandadas en este procedimiento arbitral, la cuestión sería si XXXXX, S. COOP. tiene obligación de tener en su poder como parte de su documentación contable las Cuentas Anuales y declaraciones del Impuesto de Sociedades de XXXXX, S.L. e XXXXX, S.L., como partida para que el demandante, como socio de la Cooperativa, pueda exigir a ésta su depósito y entrega respectivamente.

Respecto de XXXXX, S.L., el demandante ha acreditado que fue su fundadora la Cooperativa demandada y que ésta en la constitución de la Sociedad Limitada suscribió la totalidad de las participaciones sociales del capital.

Respecto de XXXXX, S.L. no ha quedado documentalmente acreditada la vinculación, pero no ha sido negada por la Cooperativa demandada.

La parte demandante no ha fundamentado ni económica ni jurídicamente la obligación de la cooperativa de consolidar en sus Cuentas Anuales las de las dos Sociedades Limitadas por ser sociedades integrantes de un Grupo, la primera como sociedad dominante y las Sociedades Limitadas como sociedades dependientes.

Y la parte demandada aunque niega el derecho del demandante a exigirle tal documentación, tampoco fundamenta tal posición.

Y a este árbitro no se le han aportado datos para saber si existe la obligación de consolidar las cuentas por las tres sociedades afectadas, ni tampoco si cabe la dispensa de la obligación de consolidar, como en principio procede, por razón del tamaño, todo ello de acuerdo con el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas.

Pero sin perjuicio de todo lo anterior, el asunto no es conflictivo en el caso que nos ocupa porque la Cooperativa demandada ha aceptado que su Consejo Rector no

tiene inconveniente en poner a disposición del demandante en el domicilio social de la Cooperativa la información solicitada referente a dichas entidades, con lo que la pretensión no es objeto de controversia.

SEXTO.- PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE ACTAS Y DEL LIBRO REGISTRO DE SOCIOS DE XXXXX, S. COOP.

Esta pretensión de la parte demandante ha sido ya aceptada y cumplimentada por la parte demandada ya que aportó junto con su contestación como Doc. N° 2 el Libro de Actas de la Asamblea General y como Doc. N° 6 el Libro de Socios.

SÉPTIMO.- RESPECTO DE LOS GASTOS DEL ARBITRAJE.

Respecto de los gastos ocasionados en el expediente, debe dejarse constancia de: Que ninguna de las partes ha realizado alegaciones o peticiones sobre los mismos; que de acuerdo con el artículo 51.Uno del Reglamento de BITARTU el arbitraje es gratuito en lo que se refiere a los honorarios de los árbitros hasta la cantidad que el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi tiene acordada, no sobrepasando los honorarios del árbitro en el presente expediente esa cantidad; que de acuerdo con el artículo 52.Uno del mismo Reglamento cada parte deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros apreciaran mala fe o temeridad en alguna de ellas; y que no es necesaria la intervención de letrados u otras personas que no sean los interesados, puesto que, de acuerdo con el artículo 18.Uno del Reglamento “las partes podrán defenderse o actuar ante los árbitros por sí mismas”.

En consecuencia y en concordancia con los motivos expuestos, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

- **Desestimar el que el Consejo Rector de XXXXX, S. COOP. ha incumplido con respecto al demandante sus obligaciones respecto a dar transparencia e información acerca de la marcha de la sociedad.**
- **Estimar que el citado Consejo Rector debe llevar a buen fin, y cumplir en un futuro, la obligación de depositar en el Registro de Cooperativas las Cuentas Anuales de la Cooperativa, entregando entretanto al demandante, si así lo solicita, una copia de las de los ejercicios 2002 a 2008.**
- **Entregar al demandante la declaración del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2008.** Los de los ejercicios 2002 a 2007 ya han sido aportados.
- **Poner a disposición del demandante en el domicilio social de la Cooperativa las Cuentas Anuales y las declaraciones del Impuesto de**

Sociedades, en ambos casos de los ejercicios 2002 a 2008, de las mercantiles XXXXX, S.L. e XXXXX, S.L..

En cuanto a los gastos de arbitraje: No existiendo mala fe o temeridad en ninguna de las dos partes, cada una deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y, en su caso, los honorarios de sus representantes; y los gastos comunes se pagarán por mitades, ascendiendo únicamente a los que resulten de la notificación del Laudo, y los que posteriormente se deriven.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente arbitrando, lo pronuncio, mando y firmo extendiéndolo sobre siete folios timbrados de la Diputación Foral de Bizkaia, con la serie y números del N 1607028 A al N 1607032 A, el N 1607035 A y el N 1607036 A, los seis primeros impresos por las dos caras y el séptimo por la primera.